

Titulo. iij. De las

PREVAS Y
terminos.

LEY. I. QUE EL TERMI-
*no ultra marino se pida dentro del
termino ordinario.*

*Ley. iij. ti.
xj. li. iij.
del orde-
namiēto.
y prema.
xly. cap.
xv. del
Reyno.*

POR QUE en los pleytos cesse toda dilacion y malicia: mandamos que qualquiera de las partes que quisiere pedir termino ultra marino en la causa, lo pida juntamente con el termino ordinario: para que si el deuiere gozar del, que corra juntamente con el dicho termino ordinario, y que no le pueda ser concedido, no le auiendo pedido segun dicho es: porque corra luego si le fuere otorgado. Prematica de su Magestad. xij. dada en Segouia. Año de. M. D. xxxij.

Titulo. iij. de las
SENTENCIAS.

LEY. I. QUE SE EXECV-
*ten las sentencias de arbitros ju-
ris como las arbitrarias, con
forme a la ley de
Madrid.*

*Ley final
de ma-
drid y pre-
ma. xlij.
ca. fi. del
rey no.*

POR QUE muchos juezes no quieren executar las sentencias arbitrarias dadas por arbitros juris, diziendo que la ley de Madrid habla solo en arbitros arbitradores y amigables componedores: es nuestra merced y voluntad, y declaramos q̄ la dicha ley de Madrid aya ansi mesmo lugar, y se entienda en sentencia de qualquier arbitro, o arbitrador nombrado de consentimiento de partes. Prem. de su Magestad. viij. dada en Tolodo. Año de. M. D. xxxix.

Titulo. v. de las ap-
PELACIONES

LEY. I. QUE DE SEYS
*mil a baxo se apele para regimien-
to, y no para la Chancilleria.*

POR quanto por la ley de Toledo *Ley. vij.
ti. xvj. li.
iij. del or-
denamiē-
to.* esta proueydo, que las apelaciones hasta quantidad de tres mil marauedis, vayan a los concejos y regimientos de las Ciudades Villas y lugares destos nuestros reynos: y porque es quitar mucha costa a nuestros subditos y naturales, si se acrescentasse la dicha quãtidad Ordenamos y mandamos que la dicha quantidad se acreciente, siendo la condenacion hasta seys mil marauedis: con que los quinze dias que pone la dicha ley de Toledo para concluir se el pleyto, sean treynta: y que los diez mil marauedis de pena puesta contra el concejo, o regimiēto que no nombrare los diputados, y contra la justicia y diputados que no lo determinaren dentro de diez dias despues de concluso: los execute luego el corregidor, o justicia del pueblo: so pena que no lo haziendo lo pague con el quatro tanto, y se le ponga por capitulo con los otros capitulos de juezes de residencia: y que si el juez o diputados dentro del dicho termino no lo sentenciaren, que de mas de los dichos diez mil marauedis de pena paguen a la parte la quantidad de lo que montare la causa principal de que se apelo. Prematica de su Magestad. xcv. dada en Valladolid. Año d. M. D. xxij. y Premati. xxxij. dada en Toledo, Año de. M. D. xxv. y Prematica. xxxix. dada en Madrid. Año de. M. D. xxvij.

LEY. II. QUE EL PROCES
*so apelado para regimiento, se
de originalmente.*

OTROSI: mandamos que el escriuano de la causa (ante quien p̄de el processo) que fue apelado para el concejo, o regimiento o consistorio: lleue luego el dicho processo originalmente a los dichos justicia y diputados del regimiento, para determinar la dicha causa. Prematica de su Magestad dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. numero. lxxix.

LEY. III. QUE EL PRESO
*apelando, sea suelto sobre fianças, no
siendo la causa criminal.*

D iij HA-

